



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/206/2015-2

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

TEE/PES/206/2015-2.

DENUNCIANTE:

LIC. DAVID LEONARDO FLORES MONTOYA,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS:

RAÚL IRAGORRI MONTOYA; GRUPO
AUTOMOTRIZ IRAGORRI, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; MA.
DOLORES GÓMEZ ACOSTA; JOSÉ DEGUER
IRAGORRI; ANDRÉ DEGUER IRAGORRI Y
PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA,
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA¹.

MAGISTRADO PONENTE:

DR. HERTINO AVILÉS ALBAVERA

Cuernavaca, Morelos; veintinueve de mayo de dos mil quince.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la violación objeto del procedimiento especial sancionador, denunciado por el licenciado David Leonardo Flores Montoya, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del ciudadano Raúl Irigorri Montoya, como "precandidato o candidato" del partido político MORENA, así como en contra del Grupo Automotriz Irigorri, S.A. de C.V.,

¹ En lo sucesivo, IMPEPAC.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

sus accionistas Raúl Irigorri Montoya, Ma. Dolores Gómez Acosta, José Deguer Irigorri y André Deguer Irigorri, igualmente, en contra del partido MORENA, por infracción a diversas disposiciones en materia político electoral consistentes en la realización de **actos anticipados de campaña** en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos; y,

RESULTANDO

1. Antecedentes. De las constancias de autos del juicio especial sancionador al rubro detallado, se desprende lo siguiente:

1.1. Denuncia. El veinticinco de marzo del año que transcurre, el licenciado David Leonardo Flores Montoya, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC; autoridad que la remitió a la Consejera Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, del mismo instituto, mediante oficio IMPEPAC/SE/348/2015.

Denuncia formulada en contra del ciudadano Raúl Irigorri Montoya, en su calidad de precandidato o candidato del partido político MORENA, del Grupo Automotriz Irigorri, S.A. de C.V., así como de sus accionistas Raúl Irigorri Montoya, Ma. Dolores Gómez Acosta, José Deguer Irigorri y André Deguer Irigorri, así como en contra del partido MORENA, por infracciones a diversas disposiciones en materia político electoral, consistentes en supuestos actos anticipados de campaña llevados a cabo en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos.

1.2. Radicación de la denuncia. El veintisiete de marzo del presente año, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, admitió la denuncia, ordenando



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/206/2015-2

registrarla bajo el número IMPEPAC/CMECUER/PES/01/2015, y emplazar a los denunciados; igualmente, señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.3. Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de mayo de la presente anualidad se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron el denunciante licenciado David Leonardo Flores Montoya, y los denunciados Raúl Irigorri Montoya, la ciudadana Patricia Socorro Bedolla Zamora como representante del partido político MORENA, y la licenciada María Wency Salinas Ruiz como abogada del Grupo Automotriz Irigorri, S.A. de C.V., así como de sus socios Raúl Irigorri Montoya, José Deguer Irigorri, Alan Deguer Irigorri y Ma. Dolores Gómez Acosta.

1.4. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. Mediante oficio IMPEPAC/CMECUER/OF/01 del veinte de mayo del año en curso, la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, remitió a este Tribunal Electoral el expediente con clave IMPEPAC/CMECUER/PES/0012015, así como el informe justificado.

1.5. Turno. El veintitrés de mayo en curso, la Secretaría General de este órgano colegiado, acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Hertino Avilés Albavera, de conformidad con el acta de la cuadragésima octava diligencia de sorteo llevada a cabo en la misma fecha, bajo el principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

1.6. Requerimiento de documentación. Al advertir omisiones y deficiencias en la integración del expediente de instrucción



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/206/2015-2

mencionado, por auto del veintitrés de mayo del año que transcurre, el Magistrado ponente dictó acuerdo y requirió al Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, la remisión de diversas documentales, consistentes en las cédulas y razones de notificación llevadas a cabo durante todo el procedimiento, particularmente, las del emplazamiento a André Deguer Irigorri, José Deguer Irigorri y Ma. Dolores Gómez Acosta; así como el oficio que giró a la Vocalía Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que informara sobre los domicilios de Ma. Dolores Gómez Acosta, José Deguer Irigorri y André Deguer Irigorri, y el oficio de contestación donde la citada Vocalía Ejecutiva rindiera la información solicitada; el oficio con el que el Consejo Municipal instructor turnó copia certificada del expediente a la Comisión de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que resolviera sobre la medida cautelar solicitada por el denunciante; el acuerdo dictado por la Comisión Temporal de Quejas, del Consejo Estatal Electoral, relativo a la no aprobación de medidas cautelares; y, por último, el original del acta levantada con motivo de la inspección ocular practicada por el IMPEPAC.

Por diverso auto del veinticinco de mayo de la presente anualidad, también se requirió a la autoridad instructora para que remitiéra el original o, en su caso, copia certificada del acta levantada con motivo de la inspección ocular, con las firmas de quienes la practicaron: del licenciado Daniel Lozano Sosa, auxiliar jurídico de la Secretaría Ejecutiva, y del licenciado Miguel A. Rodríguez Vázquez, auxiliar de la Subdirección de Comunicación Social, ambos del Instituto mencionado.

1.7. Remisión de documentación y radicación. Por auto del veintisiete de mayo de dos mil quince, se tuvieron por recibidos los oficios IMPEPAC/CMECUER/OF/04/2015 e IMPEPAC/CMECUER/OF/05/2015, con los que la Secretaria del Consejo Municipal de Cuernavaca, del Instituto Morelense de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversa documentación que le fue requerida por este Tribunal Electoral; de igual forma, se ordenó la radicación del procedimiento especial sancionador, mismo que se turnó al proyectista respectivo para la elaboración de la sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 17, 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 441, 442, numeral 1, inciso a), 445, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales; 1, 3, 136, 137 fracción V, 147 fracción IV, 149, fracción II, 321, 373, 374, 381, 382, 383, y 385, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 10, 11, fracción III, 65, 66, 69, 70, 71 y 72 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; así como los numerales 22, fracción II, y 32 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

II. Requisitos de procedibilidad. El procedimiento especial sancionador a estudio se halla integrado con la denuncia instruida por la Secretaria del Consejo Electoral Municipal de Cuernavaca, del IMPEPAC; instancia facultada para tramitar y sustanciar el procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo establecido en la fracción III del numeral 11



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/206/2015-2

del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Además, en esa denuncia aparecen el nombre y la firma del denunciante; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la acreditación de la personería del denunciante, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática; asimismo, se expresa la narración de los hechos en que se basa la denuncia; el ofrecimiento y exhibición de pruebas; asimismo, consta el desahogo de las mismas. De igual manera, de las constancias que integran el expediente en estudio, se aprecia que se cumple con los siguientes requisitos:

a) Oportunidad. Debido a las diversas finalidades que persigue, como la equidad en las contiendas electorales, entre otras, el procedimiento especial sancionador se caracteriza por su naturaleza expedita y, por ende, por su tramitación sumarísima; motivos por los cuales, el legislador lo exentó del requisito de "oportunidad". Así, al no estar sujeto, normativamente, a temporalidad alguna para la promoción de la denuncia, este procedimiento sui géneris puede promoverse en cualquier tiempo, siempre y cuando sea durante los procesos electorales, de conformidad con el precepto 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Circunstancia que se adecua en la especie.

b) Trámite. El Trámite dado a la denuncia formulada en este caso, se llevó a cabo en términos de los artículos 1, 10, párrafo uno y dos, 11, fracción III, 65, 66, 67, 69, 70, 71 y 72, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

c) Legitimación. Este requisito procesal se halla satisfecho, toda vez que el procedimiento especial sancionador fue promovido por parte legítima, de conformidad con el artículo 10, párrafo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/206/2015-2

tercero, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, pues la personalidad con la que se ostentó el ciudadano el licenciado David Leonardo Flores Montoya, en calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, le fue reconocida por el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por auto del veintisiete de marzo del año en curso, en el cual se admitió la denuncia respectiva.

d) Definitividad. El órgano legislativo tampoco condicionó la presentación de la denuncia, en el proceso especial sancionador, al agotamiento de instancia previa toda vez que, dentro de la normatividad local, ni federal, existe algún otro medio de impugnación que debiera agotar previamente el denunciante. Ante tal circunstancia, es dable tener por satisfecho este requisito de procedencia.

III. Hechos denunciados. Del escrito de denuncia se desprende que, después de exponer diversos razonamientos y luego de transcribir diferentes criterios jurisprudenciales, entre ellos: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA", "PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)" y "PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", en el capítulo de hechos del escrito con el que promovió este procedimiento sancionador, el denunciante argumenta:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/206/2015-2

"... A partir del inicio de las precampañas en el proceso local, el Ciudadano RAÚL IRAGORRI MONTOYA, en su carácter de PRECANDIDATO y/o CANDIDATO a Presidente Municipal del Municipio de Cuernavaca Morelos, por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, a través del GRUPO AUTOMOTRIZ IRAGORRI S.A. DE C.V., instaló excesiva propaganda en distintos lugares de mayor afluencia en la ciudad de Cuernavaca, como se corrobora con las documentales existentes, evidenciándose un excesivo gasto y en consecuencia un inminente rebase a los topes de campaña establecidos, vulnerando de forma directa la legalidad del mismo, dicha propaganda electoral disfrazada de publicidad comercial consta de los anuncio espectaculares que se pudieron visualizar..."

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Enumera doce distintas ubicaciones, y continúa:

"Por lo anterior, se desprende que el C. RAÚL IRAGORRI MONTOYA, quien es precandidato y/o candidato del Partido Movimiento Regeneración Nacional a la alcaldía del municipio de Cuernavaca Morelos, **de manera reiterada ha estado promocionado su apellido mediante ANUNCIOS ESPECTACULARES a través del GRUPO AUTOMOTRIZ IRAGORRI, S.A. DE C.V., misma que es CONSIDERADA PROPAGANDA ELECTORAL** tal como se mencionó anteriormente con la jurisprudencia y tesis transcritas, vinculadas con lo que establece el artículo 173 de la legislación electoral local".

Transcribe ese precepto.

"Ahora bien, **la promoción de la imagen, nombre y apellido del denunciado se encuentra fuera de los plazos establecidos por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, tal y como se ha argumentado y es que las actividades desplegadas por el precandidato y/o candidato del Partido Movimiento Regeneración Nacional, RAÚL IRAGORRI MONTOYA, viola en todo momento el principio de equidad en material electoral, principio rector que es base de certeza para el voto libre.**

Reproduce las siguientes tesis:

"ELECCIONES PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/206/2015-2

ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.”. Y “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO).”.

Y prosigue:

*“Por ello, no puede ser causa legítima de excepción de la norma que pudiera alegar un proceso interno dirigido a un puesto de elección popular tiene derecho a promover su imagen personal ante la sociedad, con fines anticipados de campaña; pues de la simple apreciación que se realice a los elementos de prueba existentes, se advierte que el contenido y características de dichos elementos no da lugar a dudar que lo que se promueve es al **C. RAÚL IRAGORRI MONTOYA**, como aspirante al cargo de elección popular de Presidente Municipal, y al haberse cumplido los plazos y términos referidos, resultaría innecesario colocar su imagen, nombre y apellido, lo que más bien es, **el resultado de un estudio de marketing político planeado para manipular la intención del voto y de difusión de imagen que se está concretando.**”.*

[...]

*“De lo anterior transcrito se observa que los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actos y actividades que realizan los aspirantes y los partidos políticos con el objeto de definir quienes contendrán a dichos cargos de acuerdo con lo que la normatividad electoral y partidista disponga, sin embargo y de acuerdo a lo establecido en la normatividad electoral todas las precampañas deberán de finalizar el día 15 de febrero del año en curso, por lo que el **C. RAÚL IRAGORRI MONTOYA, GRUPO AUTOMOTRIZ IRAGORRI S.A. DE C.V. Y EL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL**, violaron y continúan violando de manera reiterada y sistemática el principio de equidad en materia electoral al seguir promoviendo su precandidatura y/o candidatura con el ánimo de incidir en el electorado al no retirar su propaganda electoral, o disfrazándola con publicidad comercial, que como quedó precisado anteriormente, para el caso es lo mismo, aun y cuando la elección de precandidatos ha concluido, y el inicio de campañas aún no comienza, conforme a lo dispuesto por el numeral siguiente del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.”*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/206/2015-2

Invoca y copia el numeral 168 de ese ordenamiento legal.

IV. **Litis.** Como se puede advertir, la disconformidad del denunciante estriba básicamente en que, a su parecer, el ciudadano Raúl Irigorri Montoya, en su calidad de "precandidato o candidato" del partido político MORENA, así como el Grupo Automotriz Irigorri, S.A. de C.V., los socios Ma. Dolores Gómez Acosta, José Deguer Irigorri y André Deguer Irigorri y el partido político MORENA, infringieron diversas disposiciones en materia político electoral al llevar a cabo **actos anticipados de campaña** en esta ciudad pues, según el dicho del denunciante, de manera reiterada el candidato a la alcaldía de Cuernavaca, Morelos, por el partido político MORENA, Raúl Irigorri Montoya ha estado promocionado su apellido mediante anuncios espectaculares a través del Grupo Automotriz Irigorri, S.A. de C.V., cuyos anuncios son considerados propaganda electoral.

Por su parte, en síntesis, la representante del partido MORENA, Patricia Socorro Bedolla Zamora dijo: "en ningún punto de los espectaculares, es decir, en el contenido de los mismos, existen escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que puedan difundir a un partido político en este caso el que represento y o algún candidato político". Y la abogada del Grupo Automotriz Irigorri, manifestó, en esencia: "es importante establecer que el nombre de una empresa o persona moral no es en ninguna manera un signo, emblema, o expresión como lo dice el marco jurídico electoral, la empresa Grupo Automotriz Irigorri, S.A. de C.V. es una empresa de orden familiar como consta en el acta constitutiva que obra en autos."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/206/2015-2

En este contexto, la litis queda fijada en términos de lo que aducen cada una de las partes, tanto el denunciante como los denunciados, por lo cual, a este órgano colegiado electoral corresponde determinar si, en la especie, ha lugar o no a declarar la existencia de los actos anticipados de campaña, en contravención de la normatividad político electoral vigente.

V. Elementos probatorios. De la audiencia de pruebas y alegatos desahogada por la autoridad instructora, se desprende que en dicha diligencia se admitieron como pruebas del denunciante: la **documental** relativa a la copia simple del acta constitutiva del Grupo Automotriz Irigorri; la **técnica** respecto de las fotografías de anuncios espectaculares que, según el quejoso, "promueven el apellido del C. RAÚL IRAGORRI MONTOYA"; la **inspección ocular**; así como la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto, legal y humana. Probanzas que, a excepción de la inspección ocular, hicieron suyas y también ofrecieron los demandados comparecientes a la precitada audiencia.

VI. Informe circunstanciado de la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, del IMPEPAC. En este informe constan las conclusiones que, de manera sintetizada, enseguida se transcriben:

"Que debe considerarse por ese Órgano Jurisdiccional, que en relación a los hechos materia de la presente queja y de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2015, recibido en la oficialía de partes de este órgano comicial.

Se precisa que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de manera reiterada que para que un acto se pueda considerar como de campaña o precampaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección, la presentación de una candidatura o precandidatura y la consecuente petición del voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/206/2015-2

En este sentido, se ha sostenido que los actos anticipados de campaña, son aquéllos llevados a cabo por los militantes, aspirantes, precandidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Bajo este contexto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la presente, es que debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas o precampañas.

De lo anterior se advierte que, no se actualizan los elementos personal, subjetivo y temporal que deben concurrir para tener por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña...

[...]

Bajo el contexto anterior, ha sido criterio orientador de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se debe considerar propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/206/2015-2

Por lo anterior, no se debe tenerse (sic) por actualizados los elementos: personal, subjetivo y temporal que constituyen actos anticipados de campaña para que debe ser sancionada la parte denunciada, de conformidad con los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

VII. Análisis previo al estudio de fondo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto que ahora nos ocupa, resulta oportuno puntualizar cuál es la materia de este procedimiento especial sancionador, en virtud de que el denunciante hace referencia de diversas circunstancias y algunas de ellas no guardan relación con este procedimiento.

En la especie se advierte que en su denuncia, el representante del Partido de la Revolución Democrática mencionó que el precandidato o candidato a Presidente Municipal del Municipio de Cuernavaca Morelos, por el Partido MORENA, Raúl Irigorri Montoya, a través del Grupo Automotriz Irigorri S.A. de C.V., instaló excesiva propaganda en distintos lugares de mayor afluencia en esta ciudad, evidenciando *"un excesivo gasto y en consecuencia un inminente rebase a los topes de campaña establecidos, vulnerando de forma directa la legalidad del mismo"*, dicha propaganda electoral, afirma, está *"disfrazada de publicidad comercial"*, lo cual consta en los anuncio espectaculares colocados en distintos puntos de la ciudad.

Sobre el particular, conviene dejar asentado que solo pueden ser materia de este procedimiento, las infracciones previstas en los artículos 6, fracción II y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que prevén:

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/206/2015-2

cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.-...".

Artículo 65. El procedimiento especial sancionador será aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Del texto de tales preceptos, se colige que el procedimiento especial sancionador solo opera cuando se denuncian las conductas relacionadas con infracciones, consistentes en la colocación de propaganda en un lugar prohibido, o por su contenido; por actos anticipados de precampaña y campaña; y por contravenir la normatividad respecto de la propaganda gubernamental, política o electoral.

Entonces, en dicho procedimiento, única y exclusivamente se puede entrar al análisis de aquellos hechos relacionados con las hipótesis normativas mencionadas. Por lo que, en cuanto a los diversos planteamientos de la denuncia, solamente se estaría en posibilidad de estudiar los hechos con los que se trate de acreditar la infracción de actos anticipados de campaña y propaganda político electoral.

En este contexto normativo es válido, legalmente, sostener que no son materia de este procedimiento especial sancionador los hechos que no estén relacionados con las mencionadas infracciones, y menos los que versen sobre cuestiones distintas, como lo pudiera ser el que el precandidato o candidato se haya excedido en el gasto, y rebasado los topes de campaña



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/206/2015-2

establecidos por la autoridad administrativa pues, en su caso, distinto sería el medio de impugnación para denunciar o inconformarse por tales hechos.

VIII. Estudio de fondo. Es **inexistente** la violación objeto de la denuncia presentada por el licenciado David Leonardo Flores Montoya, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, por las consideraciones siguientes:

Como ya se ha mencionado, la pretensión del denunciante consiste en que se sancione a Raúl Irigorri Montoya, como "precandidato o candidato" del partido político MORENA, así como en contra del Grupo Automotriz Irigorri, S.A. de C.V., sus accionistas Raúl Irigorri Montoya, Ma. Dolores Gómez Acosta, José Deguer Irigorri y André Deguer Irigorri, igualmente, al partido MORENA, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, en razón de que, a su parecer, reiterada y sistemáticamente el denunciado Raúl Irigorri Montoya ha estado *promocionado su apellido mediante anuncios espectaculares a través de Grupo Automotriz Irigorri, S.A. de C.V., considerados propaganda electoral.* Actos que al parecer del denunciante, violan la normatividad político electoral.

IX. Marco normativo. Antes de proseguir, resulta conveniente dejar plasmado que los artículos 385, fracción I, del Código de Instrucciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, y 6, fracción II, inciso b, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral establecen que el procedimiento especial sancionador procederá, entre otros supuestos, cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, por precandidatos o candidatos; siendo la finalidad de estos procedimientos, vigilar que los protagonistas en los procesos electorales se apeguen a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/206/2015-2

la normativa electoral, para salvaguardar el normal desarrollo del proceso electoral.

Por otra parte, el artículo 188, segundo párrafo, del código comicial local, define lo que debe entenderse por **actos de campaña**, y establece que son: "las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas."

En esta tesitura, por **actos anticipados de campaña** debe entenderse que son todas aquellas actividades descritas en el párrafo que antecede, que se realicen **previas al periodo permitido en la normatividad electoral**.

Por otro lado, el numeral 383, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en ese código, entre otros, los partidos políticos, sus dirigentes y militantes, así como los ciudadanos o cualquier persona física o moral.

En adición a lo expuesto, la Sala Regional Especializada ha sostenido, al resolver el procedimiento especial sancionador con número de expediente SRA-PSD-7/2015, que los actos anticipados de campaña se actualizan cuando se realizan con el objeto de promover la candidatura de un aspirante en concreto, mediante la realización de actos dirigidos a la ciudadanía en general, con el fin de obtener el voto para el cargo de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/206/2015-2

Luego, de lo narrado válidamente se puede inferir que los actos anticipados de campaña tienen las particularidades que enseguida se enumeran:

- a) Son realizados por los militantes o candidatos de los partidos políticos, ciudadanos o cualquier persona física o moral.
- b) Acontecen fuera del periodo permitido en la ley, es decir, previo a los procesos electorales.
- c) Tienen como finalidad presentar una plataforma electoral y promover a un candidato, para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, a fin de acceder a los cargos de elección popular.

Con la finalidad de poder determinar si el denunciante acreditó su pretensión, se hace necesario traer a colación cuáles son los **medios de prueba admisibles en este procedimiento sancionador**, lo cual remite al ordinal 39 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que dispone:

"Artículo 39. En los procedimientos sancionadores, serán admisibles los medios de prueba siguientes:

I. Documentales públicas y privadas:

[...]

II. Técnicas, son todos aquellos medios de reproducción audio, visual, e imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduzca la prueba;

[...]

Por otra parte, el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, establece las **reglas de valoración de las pruebas** al disponer:

"Artículo 364. Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/206/2015-2

atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la presuncional, la instrumental de actuaciones y el reconocimiento o inspección ocular, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los organismos electorales competentes con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados."

X. Caso particular. Para probar las imputaciones que realizó, el denunciante David Leonardo Flores Montoya adjuntó a su escrito de denuncia, diversas impresiones fotográficas de los anuncios espectaculares a los que hace referencia. Es decir, ofreció una prueba técnica que le fue admitida en la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo por la autoridad instructora, el diez de mayo en curso.

Igualmente, ofreció la prueba de inspección ocular a los anuncios espectaculares distribuidos en diferentes puntos de la ciudad, la cual fue llevada a cabo el veintiocho de marzo último, por el licenciado Daniel Lozano Sosa, auxiliar jurídico de la Secretaría Ejecutiva, y del licenciado Miguel A. Rodríguez Vázquez, auxiliar de la Subdirección de Comunicación Social, ambos del Instituto mencionado.

Además, también ofreció la documental consistente en copia simple de la Póliza número 5,233 del treinta de septiembre de dos mil trece, pasada ante la fe de la Corredora Pública número Dos, Plaza Morelos, donde consta que comparecieron ante esa fedataria los ciudadanos Raúl Iragorri Montoya, Ma. Dolores Gómez Acosta, José Deguer Iragorri y André Deguer Iragorri,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/206/2015-2

para constituir la sociedad anónima de capital variable denominada **Grupo Automotriz Iragorri, S.A. de C.V.**

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que las pruebas aportadas por el denunciante no acreditan los extremos de la acción que intentó, es decir, no comprueban ni siquiera de manera mínima, que el demandado infringió "diversas disposiciones en materia político electoral", consistentes en la realización de **actos anticipados de campaña** en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, por instalar "reiterada y sistemáticamente", "propaganda electoral" "disfrazada de publicidad comercial", "promocionando su apellido", dado que de las pruebas que aportó, ninguna corrobora sus aseveraciones, pues el instrumento público consistente en la póliza número 5,233 solo acredita que los ciudadanos Raúl Iragorri Montoya, Ma. Dolores Gómez Acosta, José Deguer Iragorri y André Deguer Iragorri, constituyeron la sociedad anónima de capital variable denominada Grupo Automotriz Iragorri.

En cuanto a las impresiones fotográficas a color que, como prueba **técnica**, exhibió la parte denunciante, en ellas se advierten diferentes imágenes con anuncios espectaculares donde se observa lo que parecen ser diversos anuncios espectaculares con imágenes de diferentes vehículos automotrices, todos con la leyenda "Nissan" y "Grupo Automotriz Iragorri", pero de ningún modo podrían acreditar sus imputaciones, pues en tales fotografías no se aprecia la imagen de persona o emblema de partido político algunos.

Respecto de la **diligencia de inspección ocular**, efectuada el veintiocho de marzo de este año, por personal de la Secretaría Ejecutiva y de la Subdirección de Comunicación Social del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/206/2015-2

IMPEPAC, se desprende que lo destacable de esta diligencia lo constituye el hecho de que coincide con la apuntada prueba técnica, en el sentido de que existen al menos once anuncios espectaculares distribuidos por la ciudad, Cuernavaca, Morelos, en los cuales, de acuerdo con lo asentado en el acta respectiva de la inspección, se pueden observar imágenes de diferentes vehículos automotores de la agencia automotriz Nissan, con el nombre del vehículo que corresponde, con la leyenda: "DE VENTA EN GRUPO AUTOMOTRIZ IRAGORRI". Diligencia en la cual no se asentó que esos anuncios espectaculares contuvieran la imagen de alguna persona o emblema de algún partido político.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En consecuencia, de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia que se deben emplear para la valoración de las pruebas, así como atendiendo a los demás elementos que obran en el expediente como la instrumental de actuaciones, las imputaciones del denunciante, la verdad conocida, el recto raciocinio y la relación que guardan entre sí, en términos del artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, este Tribunal arriba a la conclusión de que no se justifican de modo alguno los actos anticipados de campaña atribuidos a los denunciados de este procedimiento especial sancionador, los cuales, como ya se expuso, se actualizan cuando se realizan con el objeto de promover la candidatura de un aspirante en concreto, mediante la realización de actos dirigidos a la ciudadanía en general, con el fin de obtener el voto para el cargo de elección popular. Nada de lo cual se halla acreditado en este caso concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/206/2015-2

Lo anterior es así, dado que el material probatorio no comprueba, en modo alguno, que los anuncios espectaculares en comento tienen como finalidad presentar una plataforma electoral y promover a un candidato, para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, a fin de acceder a los cargos de elección popular.

Luego, ciertamente, es aplicable al caso concreto, la tesis de jurisprudencia que invoca y transcribe el denunciante, del rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA A UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA", la cual sirve de apoyo para llegar a la determinación apuntado en párrafos precedentes.

Es oportuno recordar los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, de cuya redacción se desprende que para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, en este caso particular, debe declararse la inexistencia de las infracciones a las disposiciones electorales por actos anticipados de campaña porque del acervo probatorio no se llega a la certeza plena de las imputaciones hechas en contra de los denunciados.

También, es de mencionar que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento especial sancionador



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/206/2015-2

ya que promueve un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto, partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas aparecen la relativa a que **quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base al régimen probatorio vigente**, y, en la especie, debe decirse, el partido denunciante, a través de su representante no probó sus afirmaciones.

En las relatadas circunstancias, se hace innecesario entrar al análisis de los elementos personal, subjetivo y temporal que, de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se requiere analizar para tener o no por actualizada la figura de actos anticipados de campaña.

En esta tesitura, y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta sentencia, se impone legalmente resolver y se resuelve declarar la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia presentada por el ciudadano David Leonardo Flores Montoya, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del ciudadano Raúl Irigorri Montoya, como "precandidato o candidato" del partido político MORENA, así como en contra del Grupo Automotriz Irigorri, S.A. de C.V., sus accionistas Raúl Irigorri Montoya, Ma. Dolores Gómez Acosta, José Deguer Irigorri y André Deguer Irigorri, igualmente, en contra del partido MORENA.

XI. Emplazamiento defectuoso. No pasa inadvertido para quien esto resuelve que, según las constancias remitidas por la autoridad instructora, los denunciados Ma. Dolores Gómez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/206/2015-2

Acosta, José Deguer Irigorri y André Deguer Irigorri, no fueron legalmente emplazados toda vez que, a pesar de que se trató de localizarlos en diferentes direcciones, no obstante, se observa que las diligencias respectivas adolecen de diversas irregularidades, verbigracia, en la cédula de emplazamiento a André Deguer Irigorri, que obra en las fojas 171 a 178, se advierte que en la razón de notificación se asentó que esa diligencia se llevó a cabo el siete de mayo en curso, donde se fijó la cédula de notificación en virtud de que la persona buscada "no se presentó" a pesar del "citatorio". Sin embargo, en el expediente remitido por el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, y en las diversas documentales que le fueron requeridas por este órgano colegiado, se desprende que no existe evidencia alguna de que se haya llevado a cabo dicho citatorio, porque no obra en autos.

Idéntica situación guardan los emplazamientos a José Deguer Irigorri y a Ma. Dolores Gómez Acosta.

Lo que cobra aún mayor relevancia si se considera que en ese "emplazamiento" se convocó a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el día ocho de mayo que transcurre. Siendo que esa diligencia fue celebrada el diez de mayo último y en las constancias remitidas por la autoridad instructora, no consta emplazamiento o notificación de esa fecha. Luego, dichos denunciados no comparecieron a esa audiencia del diez de mayo. Lo que resulta mayormente significativo si también se considera que en diversa audiencia, del seis de mayo, se les tuvo por representados por David Ángel Brito del Rio, en términos de la póliza número 5,250, siendo que ese instrumento público solamente contiene un mandato con rendición de cuentas a su favor, que le fue otorgado únicamente por Raúl Irigorri Montoya





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/206/2015-2

en su calidad de administrador único de la sociedad mercantil Grupo Automotriz Iragorri, sociedad anónima de capital variable.

A pesar de tales violaciones procesales, ellas no trascienden al fondo de la cuestión planteada, dado el sentido de esta sentencia no les es adversa pues en esta se declara la inexistencia de los actos que se les atribuyen.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicado de manera analógica, el criterio jurisprudencial que se transcribe, consultable en la página virtual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"VIOLACIONES PROCESALES. NO PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO CUANDO NO AFECTAN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO NI TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, de la Constitución General de la República y 158 de la Ley de Amparo, para que las violaciones a las leyes del procedimiento puedan impugnarse en amparo directo es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: a) que afecten las defensas del quejoso; y, b) que trasciendan al resultado del fallo; por tanto, si la violación procesal impugnada se hace consistir en la admisión de pruebas de la contraparte del quejoso, y el sentido de la sentencia de primer grado no se apoyó en esas probanzas, es evidente que tal violación no afectó las defensas del quejoso ni trascendió al resultado de dicho fallo y, por consiguiente, es de concluirse que no procede su análisis en el amparo directo respectivo."

Aunado a lo anterior, también se advierten diversas inconsistencias en la integración del expediente del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, del IMPEPAC, pues, además de las cédulas y razones de notificaciones mencionadas, ante la omisión, fue necesario requerir la remisión de diversas documentales como el original del acta levantada con motivo de la inspección ocular, la cual carecía de firma. A lo que se añade la notoria enmendadura en el acta levantada en la audiencia de pruebas y alegatos, en cuanto a la fecha de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/206/2015-2

celebración de la audiencia en comento, dado que con letra impresa aparece "23 de enero de 2015", y con letra manuscrita, en tinta azul la leyenda: "se dice: 18:00 horas del día 10 de mayo del 2015.- Doy fe". Una firma ilegible y "Secretaría del Consejo Municipal de Cuernavaca".

Además de que la instructora tramitó el proceso de la denuncia que motivó este procedimiento especial sancionador, en un plazo de más de cincuenta días, sin considerar lo avanzado del proceso electoral, debido a lo cual se considera que debió realizar sus tareas con mayor prontitud.

XII. Investigación. En ese sentido, y con la finalidad de salvaguardar los principios de certeza, legalidad y equidad, que rigen el proceso electoral, se le da vista al Consejo Estatal Electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 78 fracción XXXVIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido, en el mismo ordenamiento, en los artículos 401 y 402, fije la responsabilidad de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, procediendo a investigar por los medios legales a su alcance, los hechos que afecten de manera relevante el proceso electoral, y en su caso aplique la sanción que estime conforme a la ley, corresponda. Asimismo, **se ordena informe**, sobre el particular, a este Tribunal Electoral, en un **plazo de setenta y dos horas**, contadas a partir de su notificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia presentada por David Leonardo Flores Montoya, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del ciudadano Raúl Irigorri Montoya, como "precandidato o candidato" del partido político MORENA, así como en contra del Grupo Automotriz Irigorri, S.A. de C.V., sus accionistas Raúl Irigorri Montoya, Ma. Dolores Gómez Acosta, José Deguer Irigorri y André Deguer Irigorri, igualmente, en contra del partido MORENA.

SEGUNDO. Se vincula al Consejo Estatal Electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que se conduzca de la forma que se precisa en la parte final del considerando último de esta sentencia.

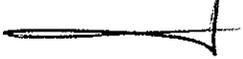
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes en los domicilios señalados en autos, y a la autoridad instructora, así como al Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus domicilios oficiales; y **fíjese en los estrados** de este Órgano Jurisdiccional, para conocimiento de la ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

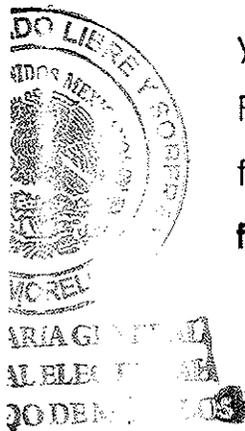
En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Doctor Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia tres, siendo relator el primero de los nombrados; firmando ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**



**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO**

**MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL**